

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.—Número 311.

No habiendo tenido efecto los remates de Bages de los cantones comprendidos en los partidos judiciales de La Bañeza, Sahagun, Murias de Paredes, Riaño, Ponferrada y Villafranca, se sacan á nueva subasta para el dia 24 del actual en los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales referidos, bajo las bases establecidas en el Boletín oficial núm. 58 de este año. Leon 18 de Agosto de 1846.—*Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Número 312.

Continúa la relacion de los electores para Diputados á Cortes, cuya esclusion de las listas se ha reclamado por no pagar la cuota que exige la ley.

- D. Isidoro Llamazares, vecino de Mansilla.
- B. Eugenio Diaz, id. id.
- D. Francisco del Rio, id. id.
- D. Eulogio Santos, id. id.
- D. Pedro Alonso Reyero, Párroco de Villanueva de las Manzanas.
- D. Marcelo Perez, Párroco de Palanquinos.
- D. Valentin Aparicio, Vicario de Malillos.
- D. Vicente Valdés, Vicario de Villacelama.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su pu-

blicidad. Leon 15 de Agosto de 1846.—*Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.*

Seccion de Gobierno.—Número 313.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, en 19 de Junio último, me dice lo que sigue.

„Al Gefe Político de Santander, se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden, lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno Político con el Juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las Sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Político y el Juez de 1.ª instancia de Santander, de los cuales resulta: que en egecucion de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Concejo de Liencres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla, Sajas y otros vecinos de Brezanes, ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña; por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Concejo de Liencres niegan, acudieron como despojados al Juez de 1.ª instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibicion de que aquellos apelaron para ante la misma; de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Ge-

le político.—Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1825, restablecida en 15 de Octubre de 1856, por el cual se e metia á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trávas que se opusiesen á su mejora y progresos.—Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones Provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribución, cuando algún vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estos. Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 y el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Geses Políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfente de pastos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite á los Jueces de 1.ª Instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes.—Considerando.—1.º Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades, puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalando como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1825.—2.º Que si D. Nicolás Bezaulla y sus convecinos quedaron efectivamente con la egecucion de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participacion de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin hechar de ver que estaba designada por la misma ley del año de 1825 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decision egecutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, asi como lo está igualmente en la actualidad por la ley tambien citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.—3.º Que la Audiencia de Búrgos revocando el auto de inhibicion provido por el Juez, incurrió en la misma equivocacion.—Se decide esta competencia á favor del Gese Político de Santander: á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de 1.ª instancia de aquella ciudad y á la Audiencia de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 314.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

Al Gese político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

Remitido al consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª Instancia de Villalón con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gese político de Valladolid y el Juez de 1.ª instancia de Villalón, de los cuales resulta que Francisco y Andres Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa Ceinos previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio y habiéndose dado lugar á el en 7 de Mayo de 1845 promovió el Gese político la competencia de que se trata satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de Julio de 1836 y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declaracion y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine, definitivamente previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de viuculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desaucio la suma tasada ó se deposite si hubiese reclamacion de tercero, por razon enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren desacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admiten dentro del año si

gumento á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, entonces del Fomento la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.^a titulo 35, libro 7 de Novisima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldios del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805 por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y cuando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, salvo el conocimiento que el artículo 8.^o, parrafo 4.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 dá á los consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando. 1.^o Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia: 1.^o la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas. 2.^o La autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios. 3.^o El dasecurio de que habla el artículo 8.^o y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosas raiz. 4.^o El tanteo que concede al espropiado el artículo 9 refiriéndose espresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10.^o sobre rentas y contribuciones las que notoriamente se refieren á

bienes raices. 2.^o Que de no ser aplicable la dicha ley á la espropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no esté autorizada para exigirlos en casos como el de la cuestion porque si así fuese pudiendo los mas, que es la espropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podria sin embargo lo menos. 3.^o Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la Administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin resuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle. 4.^o Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, sino se excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el Alcalde respectivo teniendo presentes el decreto declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novisima Recopilacion, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldios y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.^o Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Ceinos, ó este lo toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada acudir al Gefe político de la provincia en vez de insertar en el Juzgado del partido un interdicto reprovado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 la cual aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelve su expediente con los autos dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La ley se aguda en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Agosto de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno. = Núm. 300.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península en 23 de Junio último me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales ha consultado después de oír á la sección de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistes el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político Santander y el Juez de 1.ª instancia de Villacarriedo de los cuales resulta: que confundidos por el transcurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, los cuales ocasionaron que el de Santurde considerándose á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845 ante el espresado Juez un interdicto de restitucion que le fué admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transacion y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del Alcalde de Villazufre y que entretanto se abstubiesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez creyéndose autorizado por el auto restitutorio del Juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del caballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde, recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe Político. = Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye entre otras cosas al Ministro de la Gobernación de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de límites de los pueblos. = Visto el artículo 5 del de 50 de Noviembre de 1855, que declara tocar esclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gefes Políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1852 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio. = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones provin-

ciales en la que es de su atribucion segun las leyes. = Considerando. — 1.ª Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas. — 2.ª Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al Gefe Político de Santander, el cual proponiendo á este fin una transacion á los Ayuntamientos de dichos pueblos y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos en el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion. 3.ª que por ello el Juez de Villacarriedo dando lugar al primer interdicto vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no hechó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de Mayo de 1859; se decide esta competencia á favor del Gefe Político de Santander, quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 31 de Julio de 1846. Francisco del Busto. = Federico Rodríguez, Secretario.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villoria, perteneciente al ayuntamiento de Villarejo de Orvigo en esta provincia cuya dotacion consiste en 25 cargas de trigo y 500 reales en metálico, pagados por los vecinos y por el convento de monjas del mismo pueblo, en el mes de Setiembre de cada año, haciéndose la cobarnza por el mismo facultativo.

Los que aspiren á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente de dicho Ayuntamiento en el preciso término de un mes. Leon 10 de Agosto de 1846.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del Ayuntamiento Constitucional de Barrios de Salas, en esta provincia cuya dotacion anual es la de mil cantaros de vino mosto cobrados de los vecinos por el mismo facultativo con arreglo á reparto hecho por el Ayuntamiento á cuya Secretaria pueden dirigir sus solicitudes los aspirantes á dicha plaza, en el preciso término de un mes en el cual podrá enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaria. Leon 10 de Agosto de 1846.